

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

RESOLUCIÓN EXENTA-IF/N° 23

SANTIAGO, 20 ENE. 2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110 N° 16, 170 letra I), 177 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, de la Superintendencia de Salud, y lo señalado en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, a través de la Resolución Exenta IF/N° 725, de 29 de septiembre de 2020, esta Intendencia impuso a la Sra. [REDACTED], la sanción de cancelación de su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas.
2. Que, mediante presentación de fecha 21 de octubre de 2020, la agente de ventas interpuso recurso, indicando, en síntesis y en lo pertinente, un impedimento respecto de la presentación de los descargos, refiere la situación sanitaria y que la comuna de Antofagasta, donde reside, no se desarrollaba el normal funcionamiento de la comuna ni de la Isapre.

Agrega, que se encuentra con licencia médica psiquiátrica desde 01 de abril de 2020, según indica por una depresión causada por los reclamos del afiliado Sr. Vega.

Por otra parte, en el recurso de reposición interpuesto ante esta Superintendencia, realiza sus descargos respecto de la formulación de cargos, donde describe principalmente como se realizó la suscripción de contrato del Sr. Vega.

Señala, que nunca en toda su relación contractual con la Isapre Cruz Blanca había tenido algún tipo de reclamo con un cliente. Indica, que el afiliado generó excedentes el primer mes de cotización por un total de \$24.000.

Además, adjunta pantallazos de conversaciones de WhatsApp que sostuvo con el afiliado Sr. Vega, señalando que la solicitud de transferencia que le solicitó al reclamante se refería a la devolución del combustible por acudir a realizar la desafiliación, ya que la suscripción de contrato se realizó en Iquique, ya que el Sr. Vega quería deshacer el contrato con Isapre Cruz Blanca.

Solicita a esta Superintendencia la Absolución de este proceso sancionatorio y sancionar como hecho leve, pero no con la cancelación.

De las conversaciones de WhatsApp que adjunta, se desprende que el afiliado le depositaría un total de \$60.000 por concepto de bencina para que la agente de ventas viajara a Iquique a realizar lo trámites de la desafiliación, además de las conversaciones también se señala que son varias personas las que se encuentran en la misma situación del Sr. Vega con esta ejecutiva, por

irregularidades en el proceso de suscripción de contrato. Señala al afiliado que ella no lo obligó a estampar sus huellas en el proceso de suscripción digital, le señala que si tiene un finiquito puede desafiliarse de la isapre.

3. Que, habiéndose puesto en conocimiento del reclamante el señalado recurso, esta no presentó observaciones dentro del plazo otorgado al efecto.
4. Que, se solicitó a la isapre antecedentes de la acreditación del pago del incentivo del afiliado a la agente de venta, sin embargo, no tenían registro de ello.

Además, se consultó si se habían recibido otros reclamos de afiliados a la misma empresa por esta agente de ventas y respondieron que no hay más reclamos, solo el del Sr. Vega.

Respecto de la generación de excedentes, la isapre respondió que durante la vigencia del afiliado en Isapre Cruz Blanca, si generó excedentes, lo que fueron utilizados para cubrir el pago faltante de un único periodo, octubre de 2019, dado que el resto de los meses fueron condonados por la isapre, en virtud de la sentencia emanada por este organismo.

Finalmente, se acreditó que la agente de ventas no tuvo a la vista, al momento de la suscripción del contrato de salud, la liquidación de remuneraciones ni el Contrato de Trabajo del afiliado, toda vez que la fecha de suscripción que aparece en el FUN 1 es anterior a la fecha de dicho contrato, y la ejecutiva se basó en un listado que aportó el empleador de una escala única de remuneraciones por cargo, según señala en su recurso.

5. Que, analizados nuevamente los antecedentes, este Organismo de Control estima procedente acoger la reposición de la agente de ventas, en orden a reevaluar la sanción aplicada e imponerle otra que la permita seguir ejerciendo sus funciones de agente de ventas, considerando en especial que la agente de ventas no tuvo a la vista al momento de la suscripción ningún documento como liquidación de remuneraciones o contrato de trabajo, que acreditara la renta del trabajador, corresponde a una situación de menor gravedad que aquella en que una persona es afiliada a una Isapre sin su consentimiento, o que es incorporada a una Isapre en condiciones contractuales distintas a las acordadas.
6. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, esta Autoridad estima procedente acoger el recurso de reposición interpuesto, reevaluando la sanción aplicada, e imponiendo en su lugar una multa de 15 UTM.
7. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. **ACOGER PARCIALMENTE** el recurso de reposición deducido por la/el Sra./Sr. [REDACTED], en contra de la Resolución Exenta IF/N° 550, de 30 de julio de 2020, recalificando formalmente el hecho como incumplimiento grave, y, por tanto, reemplazando la CANCELACIÓN, por la sanción de MULTA de 15 UTM (15 Unidades Tributarias Mensuales).

El no pago de la multa habilitará a la Superintendencia, por la vía de la sustitución de sanción, para cancelar la inscripción del sujeto sancionado en el Registro de Agentes de Ventas.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y Rut de la Agente de

Ventas, el número y fecha de la presente Resolución Exenta y el número del proceso sancionatorio (A-281-2019).

El valor de la Unidad Tributaria Mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica **acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl** para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago.
4. Remítanse los antecedentes al Superintendente de Salud, con el fin que se pronuncie respecto del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición que se resuelve por el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA

INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

LIB/GTC

DISTRIBUCIÓN:

- S [REDACTED]
- Sr. Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

A-281-2019

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 23 del 20 de enero de 2021, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 20 de enero de 2021

Ricardo Cereceda Adar
MINISTRO DE FE

